REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2014-01013

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que obra a folio del archivo digital 20, el apoderado de la parte demandante, manifiesta al Despacho que desiste de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado COLOR WASH SA.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, advierte el Despacho que el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas…"

De conformidad con la norma trascrita, y atendiendo a que las partes tienen la facultad de desistir de los actos procesales que hayan promovido, y como quiera la medida cautelar de embargo que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado COLOR WASH SA., fue solicitada por la parte demandante, es procedente acceder a la peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO que realiza el apoderado de la parte actora, respecto a la medida cautelar de embargo que pesa sobre sobre el establecimiento de comercio denominado COLOR WASH SA.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE la presente decisión a la Cámara de Comercio Aburra Sur.

TERCERO. Sin costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: Teniendo en cuenta que luego de haberse emplazado y encontrarse vencido el término para que COLORWASH SAS se notifique del auto de 1 de julio de 2014 y 16 de septiembre de 2021, no lo han hecho, se le nombra como Curador ad-litem para que lo represente en el proceso, a la abogada ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES Dirección física: Carrera 72 Nro.39 A 22 Oficina 603, teléfono: 444 22 08 Medellín (Antioquia), Dirección Electrónica: administrativa@quinonesjaramilloasociados.com, quien desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, a quien se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, en los términos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.:

"…7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a

que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..."

Se requiere al actor comunicar el nombramiento en debida forma, esto es, en la indicada en el artículo 49, ibídem, para que el curador comparezca a la posesión dentro de los 5 días siguientes al envió de la comunicación del nombramiento, so pena de las sanciones disciplinarias. Para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, contemplada en el artículo 317 del C.G.P

Como gastos de curaduría, se fija la suma de $200.000.

QUINTO: El 31 de enero de 2022 la parte activa solicitó oficiar a la EPS SURA S.A, solicitud a la que se accede, para que informen a este Juzgado, la dirección, teléfono, celular o correo electrónico del empleador de la señora SORAIDA URIBE GUTIÉRREZ, que reposen en su base de datos. ofíciese por secretaria

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder a los oficios de embargo y solicitud de información, a través del siguiente enlace:

23OficioEps.pdf

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso a los oficios, será publicada el día 17 de junio de 2022, en el siguiente enlace

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

096
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f894c7882b48008a3072ab7600589ebca1e24075df758350df0a12c36b1f1fe2**
Documento generado en 06/06/2022 11:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica